

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(8 DE JUNIO DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 547**

12 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Torres Calderón* y la representante *Vega Pagán*  
y suscrito por la representante *Nolasco Ortiz*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Educación y de Organizaciones  
Sin Fines de Lucro y Cooperativas

**LEY**

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 296 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico”, a los fines de ratificar la política pública dirigida a la protección de la salud de niños y adolescentes y aclarar la intención legislativa de hacer mandatoria su aplicación al ser cualquier niño y adolescente matriculado en toda escuela pública y privada, incluyendo centros de cuidado diurno y de centros de Head Start de Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Actualmente la Ley Núm. 296, id., dispone que todo director de escuela pública y privada, incluyendo centros de cuidado diurno y de centros de Head Start, exija una evaluación médica con evidencia de las pruebas de cernimiento requeridas de acuerdo a la edad del niño, según los estándares vigentes establecidos por el Departamento de Salud y de acuerdo a los estándares vigentes del Título XIX del Programa de Medicaid, Título V del Programa de Madres, Niños y Adolescentes, la Academia Americana de Pediatría.

Por otra parte, establece que los Secretarios de Educación y de Salud hagan un plan coordinado para el diagnóstico de la capacidad física y mental de los estudiantes del sistema de educación pública, incluyendo los centros de cuidado diurnos y los centros de Head Start, en Puerto Rico, al inicio de cada año escolar.

Sin embargo, aunque la ley es categórica, la misma no se aplica. Esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico, consciente de la necesidad de que nuestros niños y adolescentes gocen de la mejor salud, tanto física como mental, entiende pertinente hacer cumplir la Ley ratificando el mandato expreso de que al inicio de cada año escolar, antes de ser matriculados en cualquier tipo de institución de enseñanza, se realicen las pruebas necesarias para verificar su capacidad física y mental. Al mismo tiempo, deseamos reafirmar que la intención legislativa fue que la Ley entrara en vigor inmediatamente después de su aprobación, el 1 de septiembre de 2000. La Asamblea Legislativa no albergó la posibilidad de aplazar la ejecución o postergar la vigencia, como tampoco ha facultado ni autorizado a los Secretarios para conceder moratorias sobre la misma.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 296 de 1 de septiembre de  
2   2000, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 3.-Responsabilidad del Director Académico

4           Se ordena a todos los directores de cada escuela pública y privada,  
5   incluyendo centros de cuidado diurno y de centros de Head Start, exigir como  
6   condición para permitir la matrícula de todo niño y adolescente en una de dichas  
7   instituciones una evaluación de visión efectuada por un profesional de la salud  
8   visual y una evaluación médica con evidencia de las pruebas de cernimiento  
9   requeridas de acuerdo a la edad del niño y adolescente, según los estándares  
10   vigentes del Título XIX del Programa de Medicaid, Título V del Programa de  
11   Madres, Niños y Adolescentes, la Academia Americana de Pediatría, la

- 1 Asociación Americana de Optometría y la Academia Americana de
- 2 Oftalmología.”
- 3 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor a partir del año escolar 2010-2011.